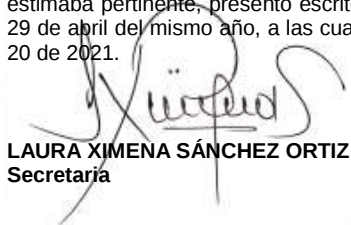


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor el Doctor César Augusto Sepúlveda Morales, quien actúa como curadora ad litem de los demandados, Señores Iván Darío y Guillermo León Rincón Rivas, habiendo sido notificado en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 15 de enero de 2021, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, presentó escrito de contestación, sin proponer medio exceptivo alguno. El referido término venció el día 29 de abril del mismo año, a las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Mayo 20 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 522

Proceso: Verbal de Pertenencia – Ejecutivo
Demandante: Magnolia Echeverry Rincón
Demandado: Iván Darío y Guillermo León Rincón Rivas
Radicación: 76-122-40-89-001-2019-00123-00

Caicedonia Valle del Cauca, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La Señora Magnolia Echeverry Rincón, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los Señores Iván Darío y Guillermo León Rincón Rivas, en procura del cumplimiento de la obligación que consta en el Auto No. 1050, proferido por esta Judicatura el 05 de agosto de 2019, mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por el Despacho, obrante a folio 390 del cuaderno principal.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 1594 de 07 de octubre de 2019.

Los Señores Iván Darío y Guillermo León Rincón Rivas, fueron notificados a través de correo electrónico sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio del Doctor César Augusto Sepúlveda Morales, quien fue designado por el Despacho como su Curador Ad Litem, previo emplazamiento del demandado, el día 12 de enero de 2021 y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 15 de**

enero de la misma anualidad, seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente.

El curador presentó escrito de contestación estando dentro del referido término, sin promover mecanismo exceptivo alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

3.2. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título ejecutivo exhibido -Auto No. 1050, proferido por esta Judicatura el 05 de agosto de 2019, mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por el Despacho, obrante a folio 390 del cuaderno principal- para pretenderse con base en él, el cumplimiento de la obligación que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**”*

Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en el Auto No. 1050, proferido por esta Judicatura el 05 de agosto de 2019, mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por el Despacho, obrante a folio 390 del cuaderno principal, que fue exhibido para el cobro, emana de una autoridad competente, por lo que se puede inferir de ella la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante y a cargo de los ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

Conclusión

Se tiene que en la presente contención, los demandados no contestaron la demanda, ni presentaron medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Ahora bien, en virtud al principio de economía procesal, se atenderá la solicitud elevada por el Doctor César Augusto Sepúlveda Morales, que hace las veces de curador ad litem de la parte demandada, el sentido de que se proceda a fijar los gastos de la curaduría.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 48 del Código General del Proceso que establece las reglas que habrán de observarse para la designación de los auxiliares de la justicia, establece en su numeral séptimo que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”* por ello, a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

No obstante lo anterior, ello no es óbice para que le sean reconocidos los gastos dispensados por conceptos como fotocopias, transporte para asistir a diligencias y expensas judiciales al interior del proceso, del que vale la pena decir, tampoco obtienen un beneficio económico.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición del abogado, fijando por ese concepto la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído.

Finalmente, se tiene que la parte demandante ha constituido apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, el Juzgado procederá a reconocer personería al Profesional del Derecho Henry Hoyos Patiño para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Segundo.- TENER por contestada la demanda, por la parte demandada, Señores Iván Darío y Guillermo León Rincón Rivas, sin presentar medio exceptivo alguno.

Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, Señores Iván Darío y Guillermo León Rincón Rivas, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

Cuarto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

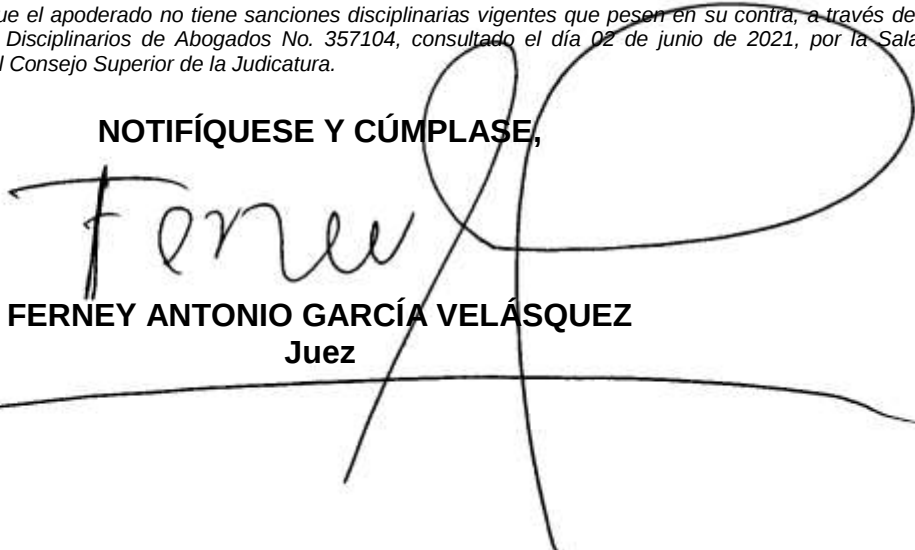
Quinto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00).

Sexto.- FIJAR en favor del Doctor César Augusto Sepúlveda Morales, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), por concepto de gastos de curaduría, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación de este proveído.

Séptimo.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado Henry Hoyos Patiño, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.458.817, expedida en Sevilla Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.040, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

Nota: Se verifica que el apoderado no tiene sanciones disciplinarias vigentes que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 357104, consultado el día 02 de junio de 2021, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
e579908b89c734d66ee5a97e0082fab9cf6646f2932183f9137d9b026e313199
Documento generado en 03/06/2021 07:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>